

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Restitución de inmueble
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00187-00
Demandante	:	EDIFICIO LAS NIEVES PH
Demandado	:	CODENSA S.A. E.S.P.

CONTRACTUAL FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 el Despacho avocó conocimiento de presente asunto y dispuso adecuar su trámite al del medio de control de controversias contractuales (fl.52).

Dicha decisión fue notificada a las partes y se encuentra en firme (fl.53)

2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo **el día martes 9 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m.**

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

¹ Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **7 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013336714-2018-00089-00
Demandante	:	JORGE ENRIQUE RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado	:	TRANSMILENIO S.A. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. El Despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019¹ dio cuenta de la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá y Transmilenio S.A., contestaron de manera oportuna la demanda.

Por el contrario, tuvo por no contestada la demanda por parte de la Concesionaria Este es mi bus S.A.S.

El auto referido se notificó en el estado del 28 de mayo de 2019 y se encuentra en firme

2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el día martes 9 de febrero de 2021 a las 10:20 a.m.**

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de la apoderada y curador de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

¹ FI.530.

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

² Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

³ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00441-00
Demandante :	ZENaida MÉNDEZ RIVERA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente el Despacho observa que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2019 se ordenó reiterar los oficios 908, 909 y 913 con el fin de obtener las documentales allí consignadas, y que además se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días informara el domicilio del testigo Fabio Urbina Gelvez para hacerlo comparecer al Despacho o en la ciudad de Cúcuta.

A folios 388 y 389 se encuentra respuesta a los oficios 908 y 909.

No obstante, no se observa gestión alguna por la parte demandante y que tampoco se encuentra respuesta alguna respecto a la dirección de ubicación del testigo Fabio Urbina Gelvez.

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 el día jueves 4 de marzo de 2021 a las 11:30 a.m.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **7 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00328-00
Demandante	:	Roque Julio González Ávila
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 el día jueves 4 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

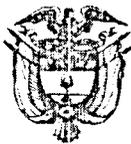
Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANCIA
Ref. Expediente:	1100133430642019-0040200
Demandante:	MARTHA PATRICIA PORTILLA ARENAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Por reparto del 12 de diciembre de 2019 (fl.94), correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por **MARTHA PATRICIA PORTILLA ARENAS, ANDREA PATRICIA MAYANS PORTILLA, ANGIE DAYANA MAYANS PORTILLA y LAURA SUÁREZ ALARCÓN** en contra de la **NACIÓN – INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de la cual se procura obtener el resarcimiento de los perjuicios y el pago de indemnización por la muerte de José Alejandro Portilla Arenas quien se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá. (fls.1-15).

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante como resultado de la muerte de José Alejandro Portilla Arenas quien se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, lo cual acaeció hasta el día 18 de septiembre de 2017 tal como se evidencia en su historia clínica a folio 43.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) de la Ley 1437 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del

daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se resalta)

De acuerdo con la norma señalada, a partir del día siguiente a la fecha del deceso del señor José Alejandro Portilla Arenas, es decir, 19 de septiembre de 2017, la parte actora contaba con el término de dos años, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Dicho de otro modo, desde dicha fecha de la muerte de su familiar, 18 de septiembre de 2017, la parte demandante pudo tener certeza del daño que a su juicio le representó su deceso.

En ese sentido se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que el señor Portilla Arenas murió el 18 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2019 (fl.94).

En efecto, el término de caducidad empezó a correr a partir del **19 de septiembre de 2017**, cumpliéndose el **19 de septiembre de 2019**, plazo límite con el que contaba en principio la parte actora para formular la demanda de reparación directa.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, **o hasta que transcurran tres (3) meses**, lo que ocurra primero¹; en el presente asunto, la solicitud de conciliación se presentó el día 13 de septiembre de 2019 (fl.20), es decir, faltando 6 días para operar la caducidad.

La constancia expedida por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos tiene fecha 25 de octubre de 2019, al haberse reactivado el término a partir del 28 de octubre² (inclusive) el término de caducidad corrió hasta el **5 de noviembre de 2019**.

Si la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2019 como consta a folio 94, se concluye que el medio de control se radicó por fuera del término legal.

En estas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno procesal de la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por **MARTHA PATRICIA PORTILLA ARENAS, ANDREA PATRICIA MAYANS PORTILLA, ANGIE DAYANA MAYANS PORTILLA y LAURA SUÁREZ ALARCÓN** en contra de la **NACIÓN – INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por caducidad.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

² El 26 y el 27 de octubre de 2019 fue sábado y domingo respectivamente.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00001-00
Demandantes	:	CONSORCIO CEDROJAR
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

EJECUTIVO

DECRETO EMBARGA CUENTA

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folios 53-54, con base en el artículo 599 del CGP, en especial sus incisos 5 y 6, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención de los dineros que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** identificada con NIT 899.999.094-1, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y financiero de los bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpabanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A. Limitando la medida a la suma de **\$70.952.709**.

De cubrir este monto, la entidad bancaria de abstendrá de afectar los restantes saldos.

Por Secretaría se deberán librar los oficios respectivos de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP haciendo las advertencias del caso. **Además, advirtiéndoles a las entidades que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial,** deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

La parte ejecutante retirará los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, se limitan por ahora los embargos a los aquí decretados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

(2)

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 de OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00001-00
Demandantes	:	CONSORCIO CEDROJAR
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

EJECUTIVO CONTRACTUAL
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Antecedentes

El día 13 de enero de 2020¹, el **CONSORCIO CEDROJAR**² a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$70.952.709**, correspondientes al saldo a favor del **CONSORCIO CEDROJAR** de acuerdo con el acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014, por concepto de retención en garantía; además por los respectivos intereses moratorios.

2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Se resalta)

El artículo 430 del C.G.P. indica que radicada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

¹ Folio 55.

² Compuesto por: **GRUPO EMPRESARIAL INGECOL S.A.S.** con NIT 900.379.869-5; **JORGE ARTURO ARBELÁEZ ROJAS** con cédula 2.911.772 y **JOSÉ LUIS RADA RAYO** con cédula 79.958.305.

110013343064202000001-00
CONSORCIO CEDROJAR
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

La doctrina ha enseñado en cuanto a los títulos ejecutivos que cuando consten en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple; pero si consta en varios documentos, será complejo; en materia administrativa los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos.

El acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato constituye, como la regla general en estos casos lo indica, un título ejecutivo complejo, dado que no es bilateral o de común acuerdo, por cuanto contiene una disposición unilateral de uno de los extremos contratantes. Sobre este punto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.”

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago³.” (Se resalta)

Igual que de la doctrina, de la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

110013343064202000001-00
CONSORCIO CEDROJAR
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, el acto administrativo que lo liquida unilateralmente, entre otros documentos.

Como ya se indicó, el título ejecutivo en el presente evento es complejo y está constituido por el contrato y el acto administrativo que lo liquidó unilateralmente, esto por cuanto el finiquito de la relación contractual y el cruce de cuentas se efectuó de manera unilateral por uno de los cocontratantes.

Con lo anterior este Despacho considera que los documentos presentados por la parte demandante cumplen con los requisitos sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter contractual: el acta de liquidación del contrato de obra (fls.34-35) y el contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014 de 5 de diciembre 2014 suscrito entre el **CONSORCIO CEDROJAR** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

3. Jurisdicción y competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de **\$70.952709**, correspondientes al saldo a favor del CONSORCIO CEDROJAR de acuerdo con el acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014, por concepto de retención en garantía; además por los respectivos intereses moratorios.⁴

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

⁴ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

110013343064202000001-00
CONSORCIO CEDROJAR
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se aportó el Acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014. Dicha acta, si bien no tiene una fecha específica, fue remitida por la supervisora del contrato a la Dirección de Compras y Contratación de la EAAB el día 10 de diciembre de 2018, ésta última, por ser una fecha cierta y en el entendido que al menos en esa misma fecha fue suscrita la referida acta de liquidación, se tomará como punto de referencia para la contabilización del término de caducidad.

En consecuencia, a partir de esa fecha se cuentan cinco (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extiende hasta el **11 de diciembre de 2023**⁵, época que aún no acontece.

Si la solicitud de librar mandamiento se radicó el **13 de enero de 2020**, se tiene que fue presentada de manera oportuna (fl.55).

5. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El Acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014 (fls.34-35) y el contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014 suscrito el día 5 de diciembre de 2014 entre suscrito entre el **CONSORCIO CEDROJAR** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** (fls.21-30).

6. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el **CONSORCIO CEDROJAR** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

6.1.- El artículo 299 de la Ley 1437 en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

⁵ Dado que el 10 de diciembre de 2023 es domingo, el término se traslada al siguiente día hábil, es decir, el lunes 11 de diciembre de 2023.

110013343064202000001-00
CONSORCIO CEDROJAR
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

6.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se resalta).

6.3.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: El Acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014 (fls.34-35) y el contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014⁶ suscrito el día 5 de diciembre de 2014 entre suscrito entre el **CONSORCIO CEDROJAR** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** (fls.21-30).

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del CGP, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONSORCIO CEDROJAR**⁷ contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** por las siguientes cantidades:

-Por la suma de \$70.952.709, correspondientes al saldo a favor del CONSORCIO CEDROJAR de acuerdo con el Acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014, por concepto de retención en garantía.

⁶ En particular el párrafo segundo de la cláusula cuarta.

⁷ Compuesto por: **GRUPO EMPRESARIAL INGECOL S.A.S.** con NIT 900.379.869-5; **JORGE ARTURO ARBELÁEZ ROJAS** con cédula 2.911.772 y **JOSÉ LUIS RADA RAYO** con cédula 79.958.305 (fls.9-1, 12-15, 17 y 19).

110013343064202000001-00
 CONSORCIO CEDROJAR
 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

- Por los intereses moratorios que deberán calcularse en su momento con base en lo estipulado por las partes en la cláusula séptima del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014, es decir, a la tasa de interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre costas del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

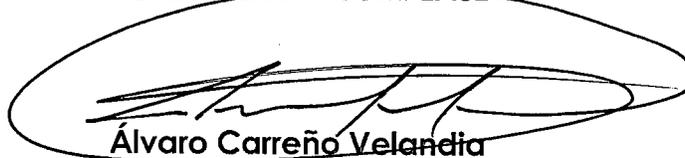
3.- **NOTIFICAR** al Gerente General de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB⁸**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Correrle traslado para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- **RECONOCER** personería a Allison Rojas Vásquez para actuar como apoderada principal y a Germán Ricardo Sierra Barrera para actuar como apoderado suplente de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 42-52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandía

JUEZ

(2)

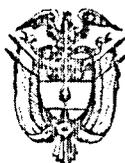
CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
 Secretario

⁸ notificaciones.electronicas@acueducto.com.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642020-00030-00
Demandante	:	MUNICIPIO DE LA CALERA
Demandado	:	PEDRO PABLO FLÓREZ CUBILLOS

**EJECUTIVO CONTRACTUAL
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. ANTECEDENTES

El día 6 de febrero de 2020¹, el **MUNICIPIO DE LA CALERA** a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra **PEDRO PABLO FLÓREZ CUBILLOS**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$8.452.500**, correspondientes a los cánones no pagados con ocasión del contrato de arrendamiento No. 079 suscrito entre las partes, así como por los intereses moratorios.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

2. HECHOS

- El 17 de enero de 2017 fue suscrito el contrato de arrendamiento No. 079 entre el **MUNICIPIO DE LA CALERA** y el señor **PEDRO PABLO FLÓREZ CUBILLOS**.
- El arrendatario incumplió su obligación de pagar al arrendador el valor de los cánones, razón por la cual fue requerido en diversas ocasiones por la Administración Municipal con el fin de llegar a un acuerdo de pago, sin éxito alguno.

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el **MUNICIPIO DE LA CALERA** contra el señor **PEDRO PABLO FLÓREZ CUBILLOS** con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

¹ Folio 18.

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**". (Se resalta)*

3.1.2. El numeral 7° del artículo 154 de la misma norma jurídica atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

3.1.3. El numeral 4° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.1.4. El artículo 299 de la misma obra en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.5. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.1.6. El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los*

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**" (Se resalta)

3.1.7. El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una

causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia".

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, **pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.**

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título es **complejo**, debió integrarse por el original o copia del respectivo contrato de arrendamiento², el acta de inicio del contrato³ y el acta de entrega del bien arrendado⁴.

Al revisar el plenario, se tiene que el título ejecutivo resulta incompleto:

Si bien se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, es un documento que resulta insuficiente por cuanto en las cláusulas tercera y cuarta se estableció que para poder empezar a ejecutar el contrato, se debía suscribir el acta de inicio; además, las partes previeron que la entrega del bien arrendado constaría igualmente en un acta suscrita por las partes.

Contractualmente el acta de inicio constituye un documento necesario para tener certeza que el contrato se ejecutó y el tiempo de duró tal ejecución. El acta de entrega del bien arrendado da cuenta de un elemento de la esencia del contrato de arrendamiento, por lo que al no contarse con copia de la misma, no hay evidencia que el bien efectivamente se haya entregado, y no se sabe tampoco la época.

En suma, considera el Despacho que en este caso el título ejecutivo está compuesto del contrato de arrendamiento y de las actas de inicio y de entrega del bien inmueble, documentos últimos que, se reitera, no fueron allegados con la demanda. Por lo que no hay certeza que el contrato se ejecutó efectivamente y tampoco la hay, de que el bien arrendado haya sido efectivamente entregado al arrendatario.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos no corresponden a meras formalidades, sino de orden material y hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse completo junto con el libelo.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

² Según los hechos de la demanda el arrendatario no pagó el valor de los canones de arrendamiento pactados por las partes.

³ Según la Cláusula Tercera: Plazo de ejecución y vigencia: El término de duración del contrato será a partir de la firma del contrato y **acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2017.**

⁴ Según la Cláusula Cuarta: Entrega del inmueble: El arrendatario dará por recibido el inmueble arrendado en la fecha de legalización del contrato, de acuerdo con acta suscrita por las partes, en la cual se dejará constancia del estado en que se entrega el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el **MUNICIPIO DE LA CALERA** contra **PEDRO PABLO FLÓREZ CUBILLOS**, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00428-00
Demandante	Claudia Marcela Galeano Arango y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual se admitió la demanda (fls.1138-1140), se dispuso:

"2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a FABIO ESPITIA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e), o quiénes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. (...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 de la Ley 1437, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en aplicación de la norma señalada,

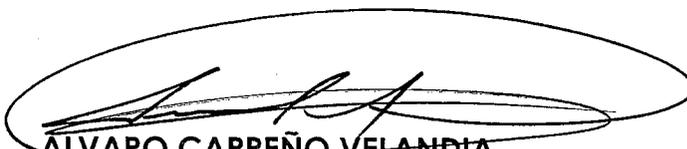
RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 17 de octubre de 2019 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 de la Ley 1437.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico a la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	110013331033-2011-00216 00
Accionante :	SINECIO COBO VELASCO
Accionada :	NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**RESUELVE RECURSOS
AUTO RECHAZÓ APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante el 26 de septiembre de 2019¹ contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de 5 de agosto de 2019².

II. Antecedentes

El 5 de agosto de 2019 el Despacho emitió el fallo No. 57 dentro del proceso 110013331033-2011-00216-00 (fls.535.549).

Dicha providencia se notificó con fijación en lista el día 6 de agosto de 2019 tal como consta a folio 550.

El día 16 de agosto de 2019 el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 5 de agosto (fls.555-556).

El apoderado del extremo activo hizo lo propio el día 26 de agosto de 2019 interponiendo recurso de apelación (fls.558-561)

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019³ el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 5 de agosto de 2019.

¹ Fls.565-568 c.1.

² Fls.562 c.1.

³ Notificado por estado el 23 de septiembre de 2019.

El día 26 de septiembre el apoderado del extremo activo interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019.

III. Argumentos del recurrente

Argumentó en su defensa con base en la información del proceso registrada por medios electrónicos en la web de la Rama Judicial, el día 26 de agosto de agosto de 2019, dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra la sentencia 57 de 5 de agosto de 2019, pues el vencimiento del término de traslado de 10 días se cumplió en esta calendada, 26 de agosto, de acuerdo con la información electrónica relacionada de "fecha inicia término 9 aug 2019."

Citó varias sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre el uso de medios electrónicos en la administración de justicia y allegó como pruebas 6 folios del historial del proceso en donde indica como fecha inicia término el 9 de agosto de 2019.

Solicitó por lo anterior revocar el auto recurrido y en su lugar dar por oportuno el recurso de apelación que se interpuso el día 26 de agosto de 2019.

IV. Argumentos del Despacho.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

110013331033-2011-00216-00

Sinecio Cobo Velasco

Nación – Ministerio de Protección Social - UGPP

Resuelve recurso

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO. (Se resalta)

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Se resalta)

De conformidad con los artículos precitados, se observa que en esta oportunidad la parte actora acudió dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, por lo que este Despacho estudiará el recurso bajo las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010:

"ARTÍCULO 67. *El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:*

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia." (Se resalta)

De acuerdo a lo anterior, la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019 se notificó con fijación en lista el día 6 de agosto de 2019 como consta a folio 550.

De esta manera, el término de los 10 días de que trata la norma citada **transcurrió entre el 8 y el 22 de agosto de 2019.**

Como ya se estableció y se puede comprobar a folios 558 a 561, el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo fue radicado el día **26 de agosto de 2019**, de lo cual se concluye que fue interpuesto de extemporáneamente.

110013331033-2011-00216-00

Sinecio Cobo Velasco

Nación – Ministerio de Protección Social - UGPP

Resuelve recurso

El argumento del recurrente es que en el sistema, consultando en la página web de la Rama Judicial indicaba que el término iniciaba el 9 de agosto de 2019.

El Despacho encuentra que, aun teniendo en cuenta esa fecha, en gracia de discusión, si se diera razón al recurrente, el término hubiera transcurrido **entre el 9 y el 23 de agosto de 2019**. Y aún así, la conclusión sería la misma, el recurso fue interpuesto fuera del término.

Con lo anterior, en ningún caso el argumento del recurso puede tener prosperidad. Por lo que el auto de fecha 20 de septiembre de 2020 se mantendrá.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, encuentra el Despacho que a la luz del artículo 243 de la Ley 1437, resulta improcedente, por lo cual se rechazará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 septiembre de 2019 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 5 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En firme, vuelva para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
Juez

110013331033-2011-00216-00

Sinacio Cobo Velasco

Nación – Ministerio de Protección Social - UGPP

Resuelve recurso

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7
DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00383-00
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE
DEMANDADO:	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX como administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA JURISDICCIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal contra **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX** como administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, con el fin de que se declare su responsabilidad por el incumplimiento parcial de sus obligaciones establecidas en el Convenio Interadministrativo No. 211029 el cual tiene por objeto: *“FONADE se compromete con el Administrador a ejecutar la gerencia integral del proyecto construcción del Muelle Turístico de los Lancheros y plataforma del Muelle en Johnny Cay, San Andrés Isla”*.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el que por auto de 8 de octubre de 2019¹, al decidir la excepción previa denominada falta de jurisdicción propuesta por el extremo pasivo, la declaró próspera y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fls.8-13 c. excepción previa).

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 *ibídem* establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

“Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

4. CASO CONCRETO

Observa el Despacho que dentro de las excepciones establecidas en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la consignada en el numeral 1º es la que se subsume el presente asunto y es a la que se debe acudir para dirimir lo referente a la falta de competencia y jurisdicción del Despacho para conocer del presente asunto.

Establece la norma en cita dos presupuestos para su procedencia: i) que se trate de controversias relativas a contratos suscritos “...**por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras...**” y ii) cuando dichos contratos “...**correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades...**”

Dentro de las consideraciones tenidas en cuenta en cuanto a las funciones y naturaleza de **FONADE**, cuando se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 211029 se indicó que esa entidad, al tenor de lo dispuesto en los decretos 2168 de 1992, 288 de 2004 y los artículos 288 y siguientes del EOSF², “**es una entidad financiera de régimen especial cuyo objeto principal es: ‘...ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la**

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo...”

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 495 de 2019 modificó la denominación y la estructura Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, por lo cual dispuso en su artículo 1º:

*“Artículo 1º. Denominación, Naturaleza y Domicilio. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), **Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero**, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, **vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera**, se denominará, en adelante, **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio)** y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.”*

Por lo anterior, no hay duda de que **FONADE hoy ENTERRITORIO** es una entidad de carácter financiero sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia³.

Respecto de la naturaleza jurídica del extremo pasivo, la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia visible a folios 103 - 104 es una: *“Sociedad Colombiana Comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

De lo cual se deduce que al igual de FONADE hoy ENTERRITORIO, **FIDUCOLDEX** es una entidad de carácter financiero igualmente sujeta a vigilancia de la Superfinanciera.

Ahora, respecto al hecho que el Convenio Interadministrativo No. 211029 cuyo objeto fue: *“FONADE se compromete con el Administrador a ejecutar la **gerencia integral del proyecto** construcción del Muelle Turístico de los Lancheros y plataforma del Muelle en Johnny Cay, San Andrés Isla”* (Se resalta)

No le queda duda al Despacho, que el mismo corresponde al giro ordinario de sus negocios, por cuanto, al consultar el portafolio de **FONADE hoy ENTERRITORIO**, dentro de sus líneas de trabajo se encuentran: i) estructuración y evaluación de proyectos; ii) **gerencia de proyectos**; iii) gerencia de proyectos con recursos internacionales; y iv) gestión de proyectos⁴.

³ Esto se puede corroborar en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia visible a folio 102 c.1.

⁴ El cual puede ser consultado en <https://www.enterritorio.gov.co/web/portafolio/lineas-de-negocio/gerencia-de-proyectos>

Dentro de lo anterior, la gerencia de proyectos se describe como una línea que: *"contribuye a que las entidades dirijan sus mayores esfuerzos a la planeación y diseño de políticas propias de su función social. Mediante convenios las entidades trasladan a ENTerritorio la gestión técnica, administrativa, jurídica y financiera para el desarrollo de sus programas y proyectos, garantizando su ejecución."*⁵

Línea dentro de la cual se describen y ofrecen una serie de servicios así:

- "-Revisión y ajuste de los proyectos;*
- Supervisión y seguimiento de la ejecución de contratos y los proyectos.*
- Acompañamiento técnico a los proyectos.*
- Control y manejo de inversiones de recursos para el proyecto.*
- Elaboración de reglas de participación y términos de referencia para la contratación.*
- Realización de procesos de selección de oferentes.*
- Evaluación jurídica, técnica y económica de ofertas.*
- Selección y Aceptación de ofertas.*
- Celebración de Contratos.*
- Tramite de Desembolsos.*
- Cierre y liquidación de los contratos derivados y del convenio.*
- Bajo esta línea de servicio se genera la posibilidad de efectuar aportes de los excedentes financieros a los proyectos.*
- Entrega de productos así como; presentación de informes de gestión e informes de seguimiento técnico."*

De lo anterior, no le queda ninguna duda al Despacho que el Convenio Interadministrativo No. 211029 suscrito por **FONADE hoy ENTERRITORIO** es un negocio jurídico que se encuentra directamente relacionado con el giro ordinario de sus negocios, al corresponder al portafolio de servicios que ofrece.

En ese sentido, el presente asunto no le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, dado que en los términos del numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, tiene que ver con una controversia contractual de dos entidades públicas que tienen el carácter de financieras y que corresponde y se encuentra directamente relacionado con el giro ordinario de sus negocios.

El asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA concretamente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió y tramitó a instancias del JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente al resolver la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el extremo pasivo, se suscitará conflicto negativo

⁵ *Ibidem.*

frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

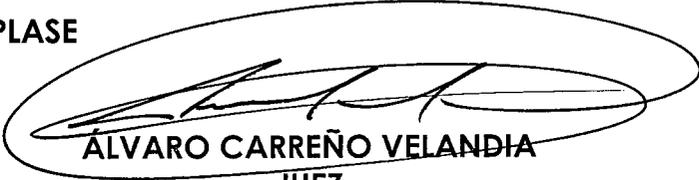
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, respecto del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00053-00
Demandante	:	NUBIA DEL CARMEN DAZA Y OTROS
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR CLÍNICA EUSALUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA
TIENE POR CONTESTADA

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 el Despacho admitió la demanda, disponiendo su notificación y traslado al extremo pasivo y al Ministerio Público (fl136-138 c.1).

- Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, se encuentra legalmente notificada (fls.140-141) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 161-172.

Se reconoce personería jurídica a Germán Orjuela Jaramillo como apoderado principal y a Miller Fernando Pulido Murcia como apoderado suplente de la parte demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD en virtud del poder visible a folio 173 del expediente.

- Se requiere a la parte demandada **EUSALUD S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue poder debidamente conferido a Mario Antonio Toloza Sandoval.

- Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, se encuentra legalmente notificada (fls.140-147) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 459-464.

Se reconoce personería jurídica a Luis Fernando Valencia Angulo como apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E. en virtud del poder visible a folio 465 del expediente.

- Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, se encuentra legalmente notificada (fls.140-142) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 494-522.

Se reconoce personería jurídica a Shirley Lizeth González Lozano como apoderada de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en virtud del poder visible a folios 526-528 del expediente, escritura pública 13144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00053-00
Demandante :	NUBIA DEL CARMEN DAZA Y OTROS
Demandado :	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR CLÍNICA EUSALUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DEMANDA

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

SE DISPONE

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **NUBIA DEL CARMEN DAZA y MAGDA YISELY LARA DAZA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CLÍNICA EUSALUD y RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, en lo atinente a las pretensiones, hechos, perjuicios, pruebas, conforme al escrito visible a folios 198-240.
2. **NOTIFICAR** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

Córrase traslado a la parte demandada: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CLÍNICA EUSALUD y RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de **QUINCE (15) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

(2)

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0019200
Demandante	:	DIANA CAROLINA OROZCO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA OROZCO HERNÁNDEZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JOSUÉ DAVID ARIZA OROZCO, JEISSON JAIR ZAMBRANO PORRAS NERIS CECILIA HERNÁNDEZ PACHECHO**, interpusieron a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Alan Damián Zambrano Orozco quien se identificaba con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 09323291, acaecida el día 26 de marzo de 2017.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Alan Damián Zambrano Orozco quien se identificaba con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 09323291, acaecida el día 26 de marzo de 2017.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se calcula en \$5.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento, se tiene que la muerte del menor Alan Damián Zambrano Orozco de acuerdo al registro civil de defunción ocurrió el 26 de marzo de 2017 (fl.42).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 27 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **27 de marzo de 2019**.

A pesar que la demanda fue radicada el día **4 de junio de 2019**², se hizo de manera oportuna.

En efecto, se debe tener en cuenta el tiempo que se suspendió el término durante el tiempo correspondiente al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 de marzo de 2019 al 29 de mayo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Fl. 260.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁴ “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres

El término de caducidad se interrumpió faltando 9 días para producirse este fenómeno jurídico; se reactivó el día 30 de mayo de 2019, es decir, que sumando los 9 días que hacían falta al momento de interrumpirse, el nuevo término de caducidad fue el 7 de junio de 2019.

Dado que la demanda, como ya se indicó, fue radicada el día 4 de junio, se concluye que fue radicada de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 38-40 emitida por la PROCURADURÍA 6ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que **DIANA CAROLINA OROZCO HERNÁNDEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JOSUÉ DAVID ARIZA OROZCO, JEISSON JAIR ZAMBRANO PORRAS NERIS CECILIA HERNÁNDEZ PACHECHO** se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de padres, hermano y abuela.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la muerte de Alan Damián Zambrano Orozco quien se identificaba con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 09323291, acaecida el día 26 de marzo de 2017. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

(3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **DIANA CAROLINA OROZCO HERNÁNDEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JOSUÉ DAVID ARIZA OROZCO, JEISSON JAIR ZAMBRANO PORRAS NERIS CECILIA HERNÁNDEZ PACHECHO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o quien hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para tal fin.
4. **NOTIFICAR** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Libia Hernández Oyola**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 21-26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0017900
Demandante	:	YON VESNER BARRERO MERCHÁN Y OTRO
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

YON VESNER BARRERO MERCHÁN actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANDRÉS JOHANY BARRERO MERCHÁN**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Yon Vesner Barrero Merchán en virtud de la cual estuvo confinado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña entre el día 5 de mayo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Yon Vesner Barrero Merchán en virtud de la cual estuvo confinado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña entre el día 5 de mayo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 20 millones de pesos (fl.26)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la subsanación de la demanda², la providencia con la cual se absolvió al hoy demandante tiene fecha 26 de mayo de 2017 (fl.27).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 30 de mayo de 2017³, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **30 de mayo de 2019**.

Se observa que la demanda se presentó el **24 de mayo de 2019** (fl.19), es decir, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Hecho 7 - e del libelo.

³ El 27 de mayo de 2017 fue sábado y el siguiente lunes fue festivo, por lo que el inicio del término se traslada hasta el siguiente día hábil, es decir, a partir del martes 30 de mayo de 2017.

⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (20 de mayo de 2019 al 20 de agosto de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

Dado que la demanda se presentó con la oportunidad debida, no resulta necesario tener en cuenta el tiempo que el término duró suspendido.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 30 y 31, emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **YON VESNER BARRERO MERCHÁN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANDRÉS JOHANY BARRERO MERCHÁN**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, son: la víctima directa y su hijo, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad.

En la subsanación de la demanda la apoderada indicó que son solamente estas dos personas las que fungen de demandantes.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Yon Vesner Barrero Merchán en virtud de la cual estuvo confinado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña entre el día 5 de mayo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁵“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **YON VESNER BARRERO MERCHÁN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANDRÉS JOHANY BARRERO MERCHÁN**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a María Mercedes Roa Vargas, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 29.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0032300
Demandante	:	RICARDO ARCE MARÍN Y OTROS
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

RICARDO ARCE MARÍN, SONIA ELVIRA RODRÍGUEZ CASTRO, VANESSA ARCE RODRÍGUEZ, RICARDO STIVEN ARCE RODRÍGUEZ y JHON RICARDO ARCE CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados como consecuencia de las omisiones administrativas en la inspección, vigilancia y control que determinaron la causación de perjuicios a los demandantes como consecuencia de la intervención quirúrgica, tratamientos médicos y actividades médicas irregulares practicados el señor Ricardo Arce Marín en la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de las omisiones administrativas en la inspección, vigilancia y control que determinaron la causación de perjuicios a los demandantes como consecuencia de la intervención

quirúrgica, tratamientos médicos y actividades médicas irregulares practicados el señor Ricardo Arce Marín en la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión por concepto de perjuicios morales², no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se calcula en 100 SMLMV.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se tiene que el diagnóstico donde se evidencian las afecciones padecidas por el demandante y que presuntamente tienen que ver con el procedimiento quirúrgico está consignado en una respuesta a un derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **22 de noviembre de 2019**.

La demanda fue radicada el día **4 de octubre de 2019**³, entonces, resulta palmario que fue activado el medio de control de manera oportuna.

Lo anterior, incluso sin tener en cuenta el tiempo que se suspendió el término, correspondiente al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Estos son los únicos perjuicios que se reclaman.

³ Fl. 151.

⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de julio de 2019 al 2 de octubre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 150 emitida por la PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que **RICARDO ARCE MARÍN, SONIA ELVIRA RODRÍGUEZ CASTRO, VANESSA ARCE RODRÍGUEZ, RICARDO STIVEN ARCE RODRÍGUEZ y JHON RICARDO ARCE CONTRERAS** se encuentran legitimada en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de víctima directa, su esposa e hijos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las presuntas omisiones administrativas en la inspección, vigilancia y control que determinaron la causación de perjuicios a los demandantes como consecuencia de la intervención quirúrgica, tratamientos médicos y actividades médicas irregulares practicados el señor Ricardo Arce Marín en la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

⁵“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **RICARDO ARCE MARÍN, SONIA ELVIRA RODRÍGUEZ CASTRO, VANESSA ARCE RODRÍGUEZ, RICARDO STIVEN ARCE RODRÍGUEZ y JHON RICARDO ARCE CONTRERAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, al Secretario de Salud y al Superintendente Nacional de Salud, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para tal fin.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Ciro Nolberto Güechá Medina**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 160-164.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 7 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--